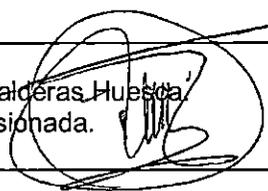
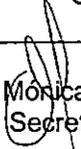


Versión Pública de RR-2003/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-20032022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca Comisionada. 
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción 
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2003/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204422000480, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día veinte de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2003/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación de manera extemporánea respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, de lo que se ordenó dar vista al recurrente.

VIII. Por proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que no realizó respecto al

expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de oficio su estudio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

AS
"...En razón de lo anterior, y derivado de que la fracción ante mencionada no es aplicable para el caso que nos ocupa y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no es aplicable para el caso concreto, por lo cual no existe materia que dé cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia a los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, deberá ser SOBRESEÍDO el presente recurso, al momento de resolver, en definitiva, ya que el mismo resulta improcedente..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

AS
La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000480, en los términos siguientes:

"Solicitamos que nos proporciona todas las credenciales que fueron gestionado a servidores públicos o funcionarios, del Juzgado 21-069-05, por la Secretaría de Gobernación durante los años 2021 y 2022."

El día veinte de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2019 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas informa lo siguiente:

Se remiten, las credenciales con clave 069-005 localizadas dentro de los archivos de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas de este sujeto obligado.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en lo siguiente:

"A los VEINTIDOS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD.

La respuesta del SUJETO OBLIGADO fue proporcionada a las VEINTE horas con QUINCE minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS.

Se procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, por motivos de que el SUJETO OBLIGADO no proporciono su respuesta antes de las DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO no proporciono su respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley."

En tal virtud, este órgano garante previno al recurrente, por resultar contradictorio, ~~al~~ no describir con claridad los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:

"En cuanto, el acto que recurre es, como bien manifestado en el RECURSO DE REVISIÓN, en su estado original como el SUJETO OBLIGADO no proporciono su respuesta dentro

de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO no proporciono su RESPUESTA antes de las DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y a contrario proporciono su RESPUESTA a las VEINTE horas con QUINCE minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, así que conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, por ser proporcionado despues de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, su RESPUESTA es entregado, hasta el día siguiente habil, siendo los VEINTIUNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, resultando que, su RESPUESTA, no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley.

Por lo anterior, consideramos desahogado la PREVENCIÓN promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; ya que no existe antecedente alguna por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que existe otras irregularidades en el RECURSO DE REVISIÓN respectiva."

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN;

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso única y exclusivamente se duele contra la falta de respuesta dentro del periodo legal establecido por la ley de la materia, y sobre esa base desarrolla el agravio hecho valer por su parte, haciendo manifestaciones sin base legal para sostener su Improcedente e insustancial motivo de inconformidad; de tal suerte la respuesta otorgada por parte de este ente obligado por cuanto hace a la información proporcionada a través de ella, se ajusta a la ley, toda vez -como se reitera- Sí se dio respuesta al hoy inconforme, lo cual se justifica con el propio documento exhibido de su parte, mismo que se engarza plenamente con el material de convicción ofrecido por mi representación; en consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión de orden legal que no sea aquella relativa a la falta de respuesta alegada por el recurrente.

PRIMERO. - Respecto del motivo de inconformidad señalado por el hoy recurrente, atribuido a este sujeto obligado consistente en:

"A los VEINTIDOS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD. La respuesta del SUJETO OBLIGADO fue proporcionada a las VEINTE horas con QUINCE minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS. Se procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, por motivos de que el SUJETO OBLIGADO no proporciono su respuesta antes de las DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; y conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO no proporciono su respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley." (Sic).

No le asiste razón alguna al recurrente en relación al agravio expresado de su parte, pues como podrá apreciar ese Organismo Garante sin viso de duda, el hoy recurrente determina erróneamente que este sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas y cero

minutos del día veinte de octubre del año dos mil veintidós para gestionar la contestación y respuesta, lo cual contraviene las disposiciones establecidas en las Leyes en la materia.

Los ordenamientos jurídicos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tienen aplicación en los diversos ámbitos desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo anterior, es fundamental remitirnos a los artículos 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal determinan lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"ARTÍCULO 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante."

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR", en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro é inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

De igual manera y a fin de sustentar la defensa por parte de este sujeto obligado, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que,

día

Del lat. dies. m.

Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje".

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad lo señalado por el artículo 9 de la ley estatal en materia de Transparencia, el cual preceptúa:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro". (Énfasis añadido)

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como Responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de veinte días, se dispone de las veinticuatro horas del día veinte para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

En razón de lo anterior, y vistas las manifestaciones por parte del hoy recurrente, mismas que no encuentran cauce legal, y no obstante que fue admitido a trámite el presente recurso de revisión, resulta evidente que emerge a la vida jurídica una notoria causal de improcedencia al ser inexistentes los supuestos actos reclamados y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, al momento de resolver en definitiva, determinando el SOBRESEIMIENTO del recurso que nos ocupa.

SEGUNDO. El recurrente afirma que este sujeto obligado no otorgó respuesta en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en la Ley, poniendo en tela de juicio el recto proceder de este sujeto obligado en el trámite de respuesta de su solicitud de acceso a la información, misma que se ajusta a lo establecido por este dispositivo legal.

Es innegable que, en todo momento, este ente obligado observó los principios rectores en la materia; transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, y máxima publicidad, habiendo este sujeto obligado, otorgado respuesta en tiempo y forma, haciendo valer los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, invocando al artículo 152 primer párrafo, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante"

Esta Dependencia dando cabal cumplimiento a lo que enuncia el ordenamiento jurídico antes invocado, y teniendo en cuenta que, al momento que un solicitante presenta una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se genera un ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, el cual contiene datos esenciales para la identificación de los datos de la solicitud, la descripción de la solicitud, así como los plazos para recibir notificaciones.

En ese tenor, en la parte en donde se enuncia la DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD, además de contener la Información requerida se señala entre otros requisitos el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, que para el caso concreto de la solicitud con número de folio 211204422000480, el hoy recurrente eligió como medio para recibir notificaciones el correo electrónico...

Una vez determinado lo anterior, y siguiendo el proceso que enmarca la Ley para dar contestación a los ciudadanos, haciendo referencia al artículo central ya antes mencionado (150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla), y contabilizando los veinte días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud, mismos que se establecen en el ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, este sujeto obligado proporcionó el día jueves veinte de octubre de dos mil veintidós a las veinte horas con dieciséis minutos la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000480 a través del correo electrónico ..., por lo que se proporciona a ese Honorable Órgano garante la captura de pantalla del

correo electrónico que contiene la respuesta de la solicitud antes mencionada, ANEXO 4.

Con respecto a la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es improcedente, al señalarse que existe una falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; por lo que esta dependencia no se ha colocado en tal supuesto, ya que Sí se brindó respuesta, remitiéndose la misma el día veinte de octubre de dos mil veintidós, siendo este el día hábil número veinte, y el horario en que fue otorgada no excede de las veinticuatro horas que comprende la duración del día y mucho menos el mandato expreso de la ley.

En razón de lo anterior, y derivado de que la fracción antes mencionada no es aplicable para el caso que nos ocupa y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no es aplicable para el caso concreto, por lo cual no existe materia que dé cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia a los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, deberá ser SOBRESÉIDO el presente recurso, al momento de resolver, en definitiva, ya que el mismo resulta improcedente.” (sic)

De lo antes expuesto se desprende que el recurrente alegó como acto reclamado que la Secretaría de Gobernación no dio la respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

El precepto antes señalado, establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo dicho término el día veinte de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:

Plataforma Nacional de Transparencia

ITAIPUE

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Nombre de la persona:
 Párrafo de la solicitud:
 Nombre o razón social:
 Centro electrónico:
 Dirección de la entidad a la cual se solicita:
 Tipo de solicitud:
 Descripción de la solicitud:
 Información adicional:
 Año de envío:
 Fecha de recepción:
 Información adicional:

21/10/2022
 21/10/2022 20:00:00
 Estado: Veracruz
 Tipo de solicitud: Acceso a la información pública
 Descripción de la solicitud:
 Información adicional:

Responde a la solicitud de información: 20 días hábiles 20/10/2022
 Responde a la solicitud de información con ampliación: 30 días hábiles 07/11/2022

Es caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.
 Horario de atención:
 Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de la Unidad de Acceso en un día hábil, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente.
 Costo de reproducción:
 El servicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

AV 102 LTAPEP

50184077615614684012422000

Aunado a lo anterior, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día veinte de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los veinte días hábiles con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, es decir, era el día del término del plazo, ya que un día de esas características, contempla un periodo de veinticuatro horas.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer el recurrente, se considera infundado aunado a que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que esto se aplique al presente caso, ya que es del conocimiento de éste último, que el trámite se celebra vía electrónica por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, ya que la interpretación del artículo multicitado del Código establece claramente que los términos correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ..."

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

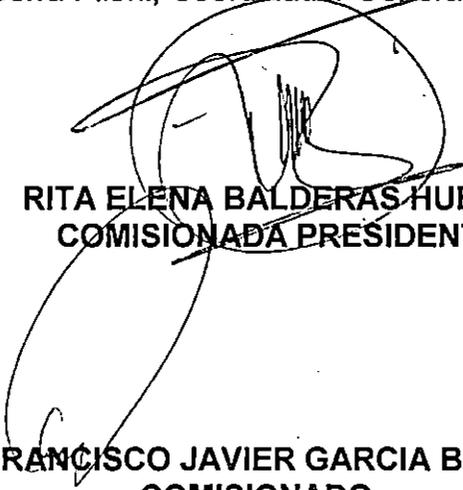
ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

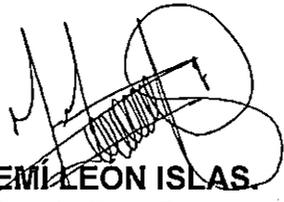
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA**

BALDERAS HUESCA y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-2003/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2003/2022., resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día 22 de febrero de dos mil veintitrés